



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00368-00.

Ejecutante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”.

Ejecutada: MARGARET DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO.

Sincelejo, Cinco (05) de Octubre de 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, interpuesto legalmente en tiempo por la Procuradora Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, contra la Providencia calendada Veinticinco (25) de Agosto de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación aquí cobrada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación esboza la impugnante y aquí se extracta:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

- ❖ Que en representación de la “**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**”, lleva a cabo en este Despacho dos procesos que tienen radicaciones secuenciales y consecutivas así: “PROCESO EJECUTIVO COASMEDAS CONTRA MARGARET DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO con radicación 70-001-40-03-002-2020-00368-00. PROCESO EJECUTIVO COASMEDAS CONTRA LUIS ALBERTO DIAZ BERTEL con radicación 70-001-40-03-002-2020-00369-00”, esboza que el 4 de Agosto del 2021, incoó memorial solicitando la terminación del proceso de “COASMEDAS” contra DIAZ BERTEL, radicado bajo el No.2020- 00369-00, señalándose el nombre del ejecutado LUIS ALBERTO DIAZ BERTEL en el contenido del escrito así como en el texto del correo electrónico, no obstante, advirtió que por error involuntario señaló incorrectamente la radicación del proceso únicamente en el memorial como 70-001-40-03-002-2020-00368-00.
- ❖ Anota que el proceso en contra de LUIS ALBERTO DIAZ BERTEL fue terminado por Auto de fecha 13 de agosto del 2021, notificado por estado en la misma data imprimiéndosele trámite al memorial presentado; que por Proveído de fecha 25 de agosto del 2021, erradamente el Despacho tuvo en cuenta el memorial antes mencionado (Con el que solicitó la terminación del litigio en contra de LUIS DIAZ BERTEL 2020-369) en el proceso de COASMEDAS contra MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO radicado No. 2020-00368, ordenando así la terminación de proceso, sin constatar que ya se le había dado el trámite correspondiente y que en parte alguna del memorial se mencionó el nombre de esta ejecutada.

Culmina afirmando la litigante que pidió el fenecimiento del proceso contra MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO, y aunque la hubiese solicitado, no era viable decretarlo teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 001 del 8 de marzo del 2021, fue notificada COASMEDAS de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la ejecutada y como consecuencia, se le dio inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, tal información se dio a conocer a este Decisorio mediante correo electrónico enviado el 22 de marzo del 2021.

En orden a resolver se tiene, que, este Decisorio en Providencia calendada Veinticinco (25) de Agosto de 2021, decretó la terminación del presente proceso, por Pago Total de la Obligación adeudada, y las costas procesales de conformidad con el Artículo Art. 461 del C.G.P, por solicitud expresa de la parte ejecutante; consecuentemente, se decretó el levantamiento de la Medida Cautelar consistente en el embargo y retención de las cantidades dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas en su favor la parte ejecutada, **MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.828.970, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros en diversas entidades bancarias; así mismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente percibido por la mencionada en su calidad de Empleada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, decretada en providencia del Dieciséis (16) de Diciembre de 2020 y comunicada con Oficio No. 28 del Veinticinco (25) de Enero de 2021.

Débase recordar que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien.

Si bien es cierto, que al momento de proveer el Auto que decretó la terminación de la presente Litis, esta Unidad Judicial tuvo a bien decidir lo expresamente acotado por la impugnante en el memorial deprecado, ya que, la litigante de la parte activa **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, Representada Legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, solicitó erróneamente el fenecimiento del proceso por pago total de la obligación adeudada y el levantamiento de las medidas cautelares plasmando como número de radicación como 70-001-40-03-002-2020-00368-00, que precisamente no guarda correspondencia con el número de pleito que se nombra con el No. 70-001-40-03-002-2020-00369-00, en el que figura como sujeto pasivo de la acción civil LUIS ALBERTO DIAZ BERTEL, actitud procesal que hizo incurrir en una pifia involuntaria al juzgador, que en la hora de ahora la actora pide su rectificación, aunque dicho sea de paso, actualmente este pleito se encuentre terminado por una de las formas normales de finiquito del proceso.

En este orden de ideas, se reitera, esta Unidad Judicial incurrió en un error involuntario al dar por fenecido este litigio por Pago Total de la Obligación aquí cobrada, en contra de **MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO**, por lo que sale avante el Recurso de Reposición incoado. En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes procesales, se procederá a dejar sin efectos la Providencia del Veinticinco (25) de Agosto de 2021, que terminó el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales de conformidad con el Artículo Art. 461 del C.G.P; y, en su lugar se dispondrá a ordenar seguir avante con la ejecución por estar debidamente notificada la parte ejecutada.

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, Representada Legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO**, mayor y vecina de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE No. 347672 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2019-00103-1, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$45.504.614)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.19% efectivo anual, a partir del catorce (14) de diciembre de 2020; más la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.909.048)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Dieciséis (16) de Diciembre de 2020, a la parte ejecutada **MARGARETH DEL CARMEN ANAYA CHAMORRO**, se le notificó mediante correo electrónico margui0406@hotmail.com el día Diecinueve (19) de Enero de 2021, conforme lo estatuido en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, Exp. No.11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese en todas sus partes el Proveído calendado Veinticinco (25) de Agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso, por Pago Total de la Obligación aquí cobrada, así como el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el Artículo Art. 461 del C.G.P, por solicitud expresa de la parte ejecutante; por las extractadas consideraciones ut supra anotadas.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Señálese la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.433.092)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 143
FECHA: 06/10/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd694df0b4932faa74e5dea419507ea544b28df54f6ca04d27cf65b7db049938

Documento generado en 05/10/2021 04:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>